

Expte.13-05392380-6/1 "MUNICIPALIDAD DE JUNÍN EN J 34.664/54595 AZOR JUAN CARLOS c/ MUNICIPALIDAD DE JUNÍN p/ ACCIÓN DE AMPARO p/REP, acumulado EXPEDIENTE 13-05392380-6 AZOR JUAN CARLOS c/ MUNICIPALIDAD DE JUNÍN p/REP."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

La Municipalidad de Junín por intermedio de representante y Gonzalo Jesús Escudero con patrocinio letrado interponen Recursos Extraordinarios Provinciales contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas, en los autos N° 34.664/54.595 caratulados "Azor Juan Carlos c/ Municipalidad de Junín y ots. p/ Acción de Amparo"

I.- ANTECEDENTES:

Juan Carlos Azor interpuso acción de amparo contra la Municipalidad de Junín a fin que se declare la nulidad de la Ordenanza N°699/2019 emanada del Concejo Deliberante de tal organismo y el Decreto N°1045/2019 dictado por el Ejecutivo Municipal, en tanto promulgó la Ordenanza que otorgó la factibilidad al Sr. Gonzalo Jesús Escudero para instalar un taller de revisión técnica de vehículos en calles Primavera y

prolongación Don Bosco de la Ciudad de Junín, zona residencial. Afirmó que la normativa que autoriza el taller viola la Ordenanza N°10/2001, por resultar un acto arbitrario e ilegal que lesiona el derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado (art. 41 y 43 de CN).

Agregó que el lugar donde se pretende instalar el taller se encuentra ubicado en una zona residencial conforme la zonificación del departamento establecida en la Ordenanza N°10/2001 no estando permitida tal actividad. Indicó que de la lectura del expediente administrativo, del pedido de factibilidad surge el incumplimiento del cuerpo deliberativo de la manda del art. 2 de la Ordenanza N°10/2001, en tanto omitió el dictamen de la Comisión de Planteamiento Territorial, omisión que torna a la ordenanza en nula.

Denunció que la ordenanza viola derechos subjetivos ambientales consagrados por la Constitución Nacional. Aseguró que la actividad del taller de verificación técnica vehicular es generadora de alto impacto ambiental conforme surge de las tareas enumeradas en la Resolución N°106/2018 entre las que se detallan la medición de emisión de gases y nivel de sonoridad. Agregó que la actividad cuya factibilidad se otorgó resulta de alto impacto ambiental, desnaturalizando el uso del suelo dominante que debe prevalecer en todo acto de gobierno.

Corrido traslado de las respectivas demandas los accionados las contestaron solicitando su rechazo.

El fallo rechazó la acción de amparo incoada por Juan Carlos Azor contra la Municipalidad de Junín y Gonzalo Jesús Escudero con costas a cargo de la parte actora.

Esta última interpuso recurso de apelación.

La Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas hizo lugar al recurso de apelación. Revocó la sentencia dictada en primer instancia y admitió la acción de amparo incoada por Juan Carlos Azor en contra de la Municipalidad de Junín declarando la nulidad por arbitrariedad e ilegalidad manifiesta la Ordenanza N°699/2019 emanada del Honorable Consejo Deliberante de la Municipalidad como el Decreto 1045/2019 dictado por el Ejecutivo Municipal promulgado por la citada ordenanza.

II.- AGRAVIOS:

1) Recurso de la Municipalidad de Junín:

Se agravia por cuanto considera que la interpretación de la prueba, aplicación del derecho ha determinado una resolución disvaliosa para los intereses patrimoniales, autonomía política y decisión de prudencia política de la Municipalidad de Junín. Afirma que la resolución no se encuentra fundada, cayendo en arbitrariedad e incongruencia, no aplicó correctamente la legislación vigente.

Refiere que ni el actor ni el tribunal apelado consideraron los elementos obrantes en la causa y califican a la actividad

de contaminante, nociva, insalubre y molesta sin exigir una acreditación de esas circunstancias.

2) Recurso interpuesto por el demandado Gonzalo Jesús Escudero:

Se agravia en tanto la sentencia del Tribunal A Quo es arbitraria y confiscatoria al privarlo del funcionamiento del Taller Vehicular de Revisión Técnica en violación al artículo 16 de la Constitución Provincial y artículo 17 de la Constitución Nacional.

Afirma que se ha realizado una parcializada, arbitraria y retorcida valoración de la prueba, en perjuicio de sus intereses vulnerando garantías constitucionales del debido proceso, derecho de defensa en juicio y la razonabilidad.

Invoca que se ha dictado una sentencia arbitraria, expidiéndose sobre cuestiones no solicitadas y sin valoración de prueba en forma completa.

III.- Consideraciones

Este Ministerio Público Fiscal estima que los recursos extraordinarios provinciales interpuestos, que serán tratados en forma conjunta, deben ser rechazados.

Cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las cir-

cunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo(L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.)

Si bien los quejosos han tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no han evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepan, o disienten, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina, jurisprudencia y en derecho, que:

- Que en el caso adhiere a la postura amplia que identifica al afectado con el que acredite un mínimo de interés razonable y subjetivo lesionado o un daño directo, lo que despeja toda duda de la legitimación del actor para interponer la acción de amparo dado que supondría un daño directo en su tranquilidad y a su salud por encontrarse el ambiente comprometido con las emanaciones;

- La Juez A Quo había desestima-

do la presente acción por ser extemporáneo el planteo del amparista. Frente a ello en la sentencia de Cámara se hace referencia a que debe recordarse que la ley ritual establece que la acción de amparo debe articularse dentro de los quince días corridos a partir de la fecha que el afectado toma conocimiento del hecho, acto u omisión violatorio de sus derechos constitucionales, y excepcionalmente cuando la conducta lesiva se prolongue en el tiempo será posible interponerla en todo momento mientras subsista la afectación (art. 219 Inciso IV c) CPCCT);

- Advierte que no puede hacerse depender la acción de amparo de un plazo de caducidad cuando se encuentren involucrados el derecho a la salud, o intereses de trascendencia o incidencia colectiva del cual resultaría imposible determinar con precisión el dies a quo del referido plazo por existir un universo de personas afectadas;

- Indica que la ausencia de dictamen general de la Comisión de Planeamiento en los términos del reglamento general de zonificación torna nula por arbitrariedad e ilegalidad manifiesta a la Ordenanza que otorga por vía de excepción la factibilidad al emprendimiento autorizado y su promulgación por parte del Departamento Ejecutivo.

Los recurrentes discrepan, o disienten, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis.

Se advierte, que las conclusiones de la Cámara no logran se desvirtuadas ni se acredita la arbitrariedad que le imputa a la sentencia. Las conclusiones del Tribunal de mérito son lógicas.

Los recurrentes no aportan pruebas que permita desvirtuar los hechos acreditados en la causa.

Se trata simplemente de una discrepancia con lo resuelto y siendo esta un etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

IV.- Dictamen

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General estima que debería rechazarse los recursos interpuestos por los demandados.

DESPACHO, 24 de noviembre de 2021.



Dr. HECTOR PRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General